

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La ley de 25 de junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administración pública, que han servido de antemural contra impacientes é injustificadas ambiciones, y deben ser cimier to en que se funde el buen orden administrativo.

Para alcanzarlo y satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinion pública, el Gobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones legales vigentes en el adjunto reglamento orgánico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme, en general, con la opinion emitida por el Consejo de Estado en pleno, con cuanto ha creído eficaz para que el favor ceda de una vez el puesto á los merecimientos y servicios; para que sean preferentemente atendidos los cesantes que disfruten sueldo del Estado; para que el ingreso en la Administración solo se logre con títulos académicos que supongan conocimientos adquiridos ó previo exámen que acredite suficiencia; y para dar garantías de estabilidad á los funcionarios que hayan justificado en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo espedita la accion de los Ministros responsables en las categorías mas elevadas, cuyos individuos deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno.

Detállanse, por otra parte, las correcciones disciplinales que podrán imponerse á los empleados civiles, lo cual era necesario, concediéndoles, como á la mayoría se les concede, la inamovilidad.

Vuestro Consejo de Ministros se lisonjea, Señora, de que la escrita observan-

cia del reglamento, que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., y al que aspira á dar firmeza de ley, llevará el orden, el concierto y la moralidad á la Administración; evitará que las eventualidades políticas perturben en adelante la buena gestion de los negocios; engendrará la confianza de los funcionarios; despertará su celo y su interés por el mejor servicio; hará imposibles exigencias injustificadas, y permitirá contar con la cooperacion inteligente de un buen personal administrativo, redundando todo ello en bien y provecho del Estado.

Madrid 4 de marzo de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS

CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De las categorías y clases de los empleados de la Administración civil.

Artículo 1.º Los empleados en las carreras civiles de la Administración pública se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Gefes superiores.
- 2.º Gefes de Administración.
- 3.º Gefes de Negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes á Oficiales.

Habrá además la clase de subalternos, sin que sus individuos tengan carácter de

empleados públicos, salvos los derechos adquiridos.

Art. 2.º Los empleados de la primera categoría disfrutará al menos 5000 escudos de sueldo.

Los de la segunda estarán subdivididos en cuatro clases, con los sueldos de 4000, 3500, 3000 y 2600 escudos.

Los de la tercera categoría se subdividirán en tres clases, con 2400, 2000 y 1600 escudos.

Los de la cuarta en cinco, con 1400, 1200, 1000, 800 y 600 escudos.

Y los de la quinta en tres, con 500, 400 y 300 escudos.

Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presen un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignacion ó premio que se les señale.

Art. 3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que siguen, referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles, no comprende:

Por razon de sus funciones:

A los Consejeros de Estado y demás empleados que jercen atribuciones consultivas.

Por razon de su organizacion especial:

1.º Al Tribunal de Cuentas del Reino y empleados que sirven en el mismo.

2.º Al Fiscal, Secretario general, Oficiales mayores, Tenientes fiscales, Oficiales y aspirantes del Consejo de Estado.

Por razon de su especial instituto:

1.º A los individuos de la carrera diplomática y de la consular.

2.º A los ingenieros de los tres cuerpos civiles.

3.º Al cuerpo de Telégrafos.

4.º Al Profesorado.

5.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística; y

6.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y de presidios, que, con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial.

Por razon del orden distinto en que funcionan:

1.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de justicia.

2.º Al Ministerio fiscal.

Los individuos de los cuerpos é institutos espesados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento, en todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos especiales por que aquellos cuerpos ó institutos se rijan.

Art. 4.º Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la Administración general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponda, regulando la categoría de su anterior destino por la que en la carrera de la Administración, propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado.

Lo dispuesto anteriormente no comprende á los empleados de la Administración activa ó consultiva que tengan señalado distinto orden de ingreso y ascenso por una ley especial orgánica del cuerpo ó instituto en que sirvan.

Cuando estos empleados pasen á servir en las demás carreras del Estado, quedarán sometidos á las prescripciones generales del presente reglamento; si bien no podrá obligárseles á aceptar destino fuera del cuerpo ó instituto en que hoy sirven.

Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece el artículo 2.º, segun sus respectivos sueldos, los Auxiliares y Escribientes de planta de las Secretarías del Despacho, y los que, con la misma ó diversa denominacion, sirvan también destinos de planta en las oficinas centrales ó provinciales con nombramiento Real ó de los Gefes superiores, siempre que por la indole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos.

Art. 6.º La posesion personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración.

Art. 7.º No satisfará haber alguno por razon de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes car-

reras de la Administracion al que no esté provisto del Real despacho ó título correspondiente, en el que se le haya acreditado el día de la toma de posesion, y en el que conste la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino ú honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en los Reales decretos de 28 de noviembre de 1851 y 12 de setiembre de 1861.

CAPITULO II.

De los honores y consideraciones de los empleados de la Administracion civil.

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de ilustrísima, y los de la segunda el de señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razon de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 9.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 10.º Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata, al tiempo de la jubilacion, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, ó por servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteracion del órden público, ú otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con exencion del pago de los derechos que correspondan. En ningun caso se concederán honores de Gefe superior ó de Gefe de Administracion á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.

Art. 11.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del estinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicios de decretos. Los de la tercera el de meros oficiales de las propias Secretarías del despacho. Los de la cuarta el de Oficiales del archivo de los Ministerio. Los de la quinta categoría y los subalternos, no usarán uniforme, excepto aquellos que por razon de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podrá designarse especial tambien á los que cada Ministro considere conveniente.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13.º Los que no hubieren servido anteriormente al Estado, podrán ingresar en las carreras civiles de la Administracion pública en la clase de subalternos, y en las categorías de aspirantes á Oficial y Oficiales, reuniendo las condiciones siguientes:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y

3.º Tener la conveniente aptitud. Para ingresar en la categoría de aspirantes á Oficial:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y
- 3.º Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en exámen público.

En igualdad de calificaciones será preferido el que tenga título de Bachiller ó acredite estudios especiales superiores ó de Facultad.

Para ingresar en la categoría de Oficial, que es la cuarta de las que este reglamento establece:

- 1.º Ser mayor de 22 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y
- 3.º Tener grado de Licenciado ó Doctor en derecho civil ó administrativo, ó un título académico que acredite haber terminado una carrera superior ó especial facultativa.

Para los fines de este artículo se considerarán únicamente títulos académicos, además de los de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las seis facultades que establece el art. 31 de la vigente ley de instruccion pública, los obtenidos á la terminacion de las carreras siguientes:

- La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- La de Ingenieros de Minas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros agrónomos.
- La de Ingenieros industriales.
- La de Ingenieros mecánicos.
- La de Bellas Artes.
- La de Diplomática.
- La del Notariado.
- La de Profesores mercantiles.

Art. 14.º Asi en Madrid como en Provincias se formarán tribunales de exámen para cada ramo, designándose y publicándose anticipadamente los funcionarios, Catedráticos ó Profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinados.

Art. 15.º Las calificaciones serán: Sobresaliente; Bueno; Aprobado; Reprobado. Las listas de los examinados segun sus calificaciones y los expedientes de exámen se remitirán al Centro ó Autoridad á que corresponda hacer el nombramiento.

Art. 16.º Ademas de las circunstancias espresadas y del exámen segun los casos, podrán exigirse á los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, segun la índole especial de las funciones de cada ramo.

Art. 17.º Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, regulada por el sueldo, ó en la inmediata superior si contase en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban repuntarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron.

Art. 18.º Los que hubieren prestado servicios en el Ejército y la Armada podrán tambien tener ingreso en las carreras civiles de la Administracion pública

siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron á la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido á las de Oficiales y Gefes en clase cuyo sueldo sea igual ó inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19.º Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, ó sea con sueldo igual al que disfruten, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20.º Las permutas que soliciten empleados del mismo ó de diverso ramo ó Ministerio solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21.º Los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento y los empleados de todas clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales ó provinciales, podrán ingresar en las carreras de la Administracion civil, regulándose su categoría por el sueldo que disfruten, siempre que reunan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administracion pública ó por la forma de ingreso y ascenso en la Administracion provincial ó municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

CAPITULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22.º Las vacantes de la primera categoría serán de libre provision; pero la eleccion recaerá precisamente en Gefes de Administracion de primera ó segunda clase que cuenten en ella dos años al menos de antigüedad.

Esceptúase el cargo de Subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoría de Gefe superior de Administracion, para conservarla y poder optar á otros destinos de la misma categoría, necesitará cumplir dos años de servicio en el cargo de Subsecretario.

Art. 23.º Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoría se conferirán por eleccion entre empleados de la clase inferior inmediata, activos ó cesantes, que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, ó entre los cesantes de igual clase á la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificacion y reunan las espresadas condiciones.

Art. 24.º Será de libre eleccion el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reunan alguna de las circunstancias siguientes:

- Ser Senador ó haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales.
- Tener la aptitud necesaria para ser nombrado Senador.
- Ser Gefe superior de Administracion efectivo.
- Ser ó haber sido Magistrado ó Fiscal de Audiencia.
- Ser Mariscal de Campo, Gefe de escuadra, Brigadier, Coronel ó Capitan de navío efectivos.
- Ser ó haber sido Presidente de Con-

sejo ó de Diputacion provincial dos veces, ó una de la de Madrid.

Ser ó haber sido Consejero provincial mas de cuatro años.

Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces.

Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de segunda y de tercera clase tres veces.

Ser ó haber sido Catedrático de término ó de ascenso, con dos años de antigüedad en esta última clase.

Ser ó haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma.

Ser ó haber sido Auxiliar mayor de un Ministerio, Gefe ú Oficial de una Direccion general ó de cualquiera otra dependencia con la categoría de Gefe de negociado de primera clase durante tres años ó Secretario de Gobierno de provincia de primera clase, Subgobernador ó Alcalde Corregidor durante el mismo tiempo.

Ser ó haber sido Contador del Tribunal de Cuentas del Reino de primera ó de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última.

Haber sido Juez de término durante los mismos tres años.

Pagar una de las tres mayores cuotas como Abogado en Madrid; las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase, y la mayor en las capitales de segunda y tercera.

Pagar 4000 rs. de contribucion territorial, habiendo sido dos veces Diputado provincial ó Alcalde.

Art. 25.º En casos extraordinarios el Gobierno podrá nombrar Gobernador de provincia á quien no reuna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior, por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26.º Los que sin ser Gefes de Administracion ó hallarse en posesion de una categoría equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de Gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorías que establece este reglamento; á los dos años de servicio se reputará que ascienden á la clase tercera; á los tres años á la clase segunda; y á los cinco, á la primera.

Art. 27.º Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveerán mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificacion: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y eleccion alternativamente. Y estinguidos los cesantes con sueldo, la primera y segunda vacantes por antigüedad y tercera por eleccion.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Comision inspectora de memorias.

A fin de dar exacto cumplimiento á lo mandado en las leyes y demás disposiciones vigentes sobre desamortizacion, los Administradores de memorias con cargas de Beneficencia, presentarán en esta Comision, en el plazo improrogable de 20



días (si ya no la hubiesen hecho) una relación detallada de dichas memorias; en la inteligencia de que me hallo dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad á los que dejen de cumplir esta orden.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, engargando á los Alcaldes, que procuren por cuantos medios esten á su alcance que esta disposición tenga el más exacto y pronto cumplimiento.

Madrid 26 de marzo de 1866.
El Gobernador, Presidente,
Duque de Sesto.

El día 13 de abril próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 13 de marzo de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de mayo del presente año, y terminará en 30 de abril de 1867.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 900 plazas diarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposición que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, en su delegación la persona que designe ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuere mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando después conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, fal-

ta en el peso de las raciones ó retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellón en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador en la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonarán por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le espedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contraída, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios según determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellón en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepción del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas después de empezado el acto. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de villa y mujeres de esta corte, según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de.... milésimas de escudo cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.—Fecha y firma del proponente.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13.ª La subasta se verificará el día 13 del próximo mes de abril, á las dos

y media de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales se abrirá licitación por espacio de quince minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

15.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de marzo de 1866.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—V.º B.º—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 2.º

Terminando el 30 de junio próximo el contrato para la publicación del *Boletín Oficial* de esta provincia, he dispuesto se saque de nuevo á pública subasta este servicio por el año económico de 1866 á 1867.

La subasta tendrá lugar el día 1.º de mayo próximo, á la una de la tarde, en este Gobierno, en el local acostumbrado, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, y con las formalidades prescritas en el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 19 de marzo de 1852.

Madrid 31 de marzo de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año, á contar desde 1.º de julio de 1866 á 30 de junio de 1867, la edición, publicación y remesa á los pueblos de esta provincia del periódico titulado *Boletín Oficial*.

1.ª El *Boletín Oficial* de la provincia se publicará todos los días de la semana, excepto los domingos, desde 1.º de julio de 1866 hasta 30 de junio de 1867.

2.ª Saldrá en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, de 23 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangón, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª Para la inserción de las materias en el *Boletín Oficial* se dividirán estas por el Gobierno de provincia en las secciones que considere oportunas; y el empresario tendrá obligación de sujetarse á la división que se le envíe hecha por dicho Gobierno, cuidando además de insertar en primer lugar y bajo el epígrafe de *Artículo de oficio* toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la *Gaceta*.

4.ª El empresario estará obligado á insertar los anuncios relativos á la venta de Bienes Nacionales, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de julio de 1838 y 11 de octubre de 1859.

5.ª El empresario insertará gratuitamente en la sección correspondiente los anuncios que se refieran al servicio público que se le remitan con arreglo al ar-

tículo primero de la Real orden de 20 de abril de 1833 y á lo prevenido en la del 4 del mismo mes de 1840, en la excepción que la fecha á favor de los Capitanes generales en otra de 9 de agosto del mismo año.

6.ª En el primer número de cada mes se publicará un resumen ó índice de las órdenes espedidas durante el anterior clasificado por ramos y Autoridades, y otro en iguales términos, en el último del año, que comprenda las insertas en el mismo; en el concepto de que han de publicarse en los términos referidos, pues de no hacerlo se recogerá el número en que se halle esta falta, obligando al empresario á tirar á su costa otro que no la tenga.

7.ª Si alguna disposición fuese tan larga que no cupiese su inserción en un número de este periódico, aumentará el editor á sus expensas dicho número con el pliego ó pliegos que sean necesarios.

8.ª Será de cargo del mismo la remesa diaria y reparto de dicho periódico á las Autoridades y personas que se dirán, exceptuando solo los números que deban remitirse por el correo á los Ayuntamientos, que se dirigirán á los 214 de que se compone la provincia por conducto de la Secretaría de este Gobierno, en la que los presentará timbrados y puestas las fajas y sobres con cuatro horas de anticipación á la salida de los correos, á fin de que puedan sellarse con el del citado Gobierno.

9.ª Será también de su cuenta el imprimir y circular por extraordinario cualquier instrucción ó reglamento que se espeda por las Autoridades cuando por su estension no pueda insertarse íntegro ni aun duplicando el papel del periódico, según la condición 6.ª, y ni aun minorando el grado de tamaño de la letra, que en este solo caso le será permitido al editor.

10.ª Pasadas por este Gobierno de provincia á la redacción del periódico las órdenes de las diferentes Autoridades y demás documentos expresados en las condiciones anteriores, será responsable el editor de la exactitud de la impresión y brevedad en su publicación.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de *Boletines* extraordinarios, precederá siempre la autorización del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno. El importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamare.

11.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Excmo. señor Gobernador, Excmo. Diputación provincial y oficinas de Desamortización, si lo reclamaren. Queda también obligado á suministrar al Gobernador, además de lo que en esta condición se espresa, cuantos ejemplares se le reclamen en obsequio del servicio público, por la misma mitad del precio corriente.

12.ª El empresario podrá admitir las inserciones de particulares que se hagan conforme al art. 15 de la espresada Real orden de 20 de abril de 1833.

13.ª El contratista entregará gratuitamente en el mismo día en que se

publique dos ejemplares de cada número al Ministerio de la Gobernacion, uno á la Direccion general de Administracion del mismo Ministerio, otro á la Biblioteca Nacional, al Regente de la Audiencia, al Fiscal de la misma, al Capitan general del distrito, al Comandante general, al Inspector general de la Guardia civil, al Comandante del tercio de la provincia, al Comandante de la Guardia civil veterana de Madrid, al Administrador y Contador de Hacienda pública, al Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, al Vicario eclesiástico, al Alcalde corregidor de Madrid, á la Biblioteca provincial, á los Jueces de primera instancia de Madrid y de los partidos rurales de la provincia, á los Vocales de la Junta provincial de Sanidad y Subdelegados del ramo, sin perjuicio de entregar á las Autoridades que anteceden los ejemplares que el servicio público reclame á la mitad del precio corriente.

14. El empresario entregará tambien gratuitamente un ejemplar de cada número del *Boletín oficial* á los señores Diputados á Cortes por la provincia, á los Diputados provinciales, á los Consejeros provinciales, á los Inspectores de Vigilancia, á los Jefes de cada línea de la Guardia civil veterana y á los tres peritos agrónomos.

15. Además de los ejemplares que en los dos artículos anteriores se expresan, el contratista entregará 34 en el Gobierno de la provincia para el uso del mismo.

16. El *Boletín oficial* está bajo la exclusiva direccion del Gobierno de la provincia, al cual será responsable el editor de todas las faltas que pueda haber en la publicacion, debiendo usar del escudo de las armas Reales sin alteracion alguna. Así, pues, deberá recurrir á este Gobierno cuando tenga que reclamar contra algun Ayuntamiento, corporacion ó particular.

17. La contrata del *Boletín oficial* se verificará en subasta pública el día 1.º de mayo próximo, á la una de la tarde, con las formalidades que previene el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 19 de marzo de 1852.

18. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta será la de 4434 escudos, comprendiendo todos los números que se exigen por este pliego de condiciones.

19. Se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo adjunto. Versarán sobre disminucion de precio. No se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

20. Las proposiciones que se presenten careciendo de alguno de los requisitos que en este pliego de condiciones se expresan, y las que no estuvieren arregladas al modelo adjunto, se declararán nulas y se tendrán por no presentadas.

21. Si se hiciesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá subasta pública á la llana durante 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que las hayan firmado, excepto en el caso de que entre ellas se halle la del actual contratista, que será preferida con arre-

glo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de setiembre de 1846.

22. Para que una proposicion sea admitida deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1600 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, exceptuando al actual contratista, que le servirá de garantía el depósito constituido para el contrato anterior, siempre que se halle exento de responsabilidad. Se devolverán en el acto de la adjudicacion provisional del remate los documentos que se espresan á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas conservándose integra la cantidad depositada por el adjudicatario todo el tiempo que durase la contrata.

23. Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones que tienen establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de todo lo necesario para la publicacion del *Boletín*, ó acreditar y garantizar á satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. La subasta se celebrará en este Gobierno en el local acostumbrado, bajo mi presidencia, asociado de tres Diputados provinciales, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor.

25. La cantidad en que se adjudique el remate se entregará en cuatro plazos y por trimestres adelantados al contratista, mediante libramientos especiales contra el Depositario de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

26. Los derechos del otorgamiento de la escritura de contrato y copias de la misma serán de cuenta del contratista.

27. El contratista y la provincia se comprometen á cumplir cuanto se dispone en las Reales órdenes de 8 de octubre de 1856 y 10 de agosto de 1857, además de lo que se espresa en el pliego de condiciones.

28. El contratista se sujeta á la decision única del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, con exclusion de los tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata.

Madrid 31 de marzo de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., cuarto....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del *Boletín Oficial* de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos de papel, franqueo y demás con estricta sejecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

SESTA SECCION

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En virtud de autorizacion de la Direccion general del Tesoro público, tendrá lugar en el despacho de esta Su-

perintendencia el día 9 de abril próximo, á las doce de la mañana, la venta de 3013 kilogramos, 524 gramos de hierro zocata, 429 kilogramos, 246 gramos fundido, y 9 tornillos con peso de 181 kilogramos, 731 gramos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándolos al Ilmo. señor Superintendente, y trascurrido un cuarto de hora se procederá á su lectura, pudiendo desecharse en el acto las que no se conceptúen convenientes á los intereses del Estado.

Las que sean admitidas no tendrán efecto hasta que dada cuenta á la mencionada Direccion recaiga la aprobacion superior en la que conceptúe mas beneficiosa.

El importe del hierro se satisfará en la Tesorería de la Casa, dentro del cuarto día en que se hubiese notificado al comprador haber sido admitida su proposicion.

Madrid 27 de marzo de 1866.—Miguel Pacheco.

En virtud de autorizacion de la Direccion general del Tesoro público, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el día 9 de abril próximo, á la una de la tarde, la venta de un carruaje de cuatro ruedas, sin uso en el día para el Establecimiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados entregándolos al Ilmo. señor Superintendente, y trascurrido un cuarto de hora se procederá á su lectura, pudiendo desecharse en el acto las que no se conceptúen convenientes á los intereses del Estado.

Las que sean admitidas no tendrán efecto hasta que dada cuenta á la mencionada Direccion general, recaiga la aprobacion superior en la que conceptúe mas beneficiosa.

El valor del carruaje se satisfará en la Tesorería de la misma Casa de Moneda, dentro del tercer día en que se hu-

biere notificado al comprador haber sido admitida su proposicion.

Madrid 27 de marzo de 1866.—Miguel Pacheco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Isidro Gomez Marzo, Secretario honorario de S. M., Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte.

Hago saber: Que por providencia d veintiocho de febrero último, ante el Escribano que refrenda, he declarado en concurso de acreedores á don Domingo Rodriguez Mieres, vecino de esta capital, á su instancia; y en su virtud, cito y llamo por el presente á los acreedores del concursado, para que se presenten en dicho juicio, dentro del término de veinte dias, con los títulos justificativos de sus créditos,

Dado en Madrid á veinticuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Isidro Gomez.—Por mandado de S. S., Roman Gil., (327.—N.º 1.º)

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Auditor de Guerra de este distrito, se cita y llama á todos los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes de la herencia de don Joaquín Santa Maria, brigadier de infantería, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presenten en este Juzgado de Guerra, sito en la calle de Atocha, número 4, piso entresuelo, con sus reclamaciones documentadas.

Madrid 21 de marzo de 1866.—E. Escribano, Vicente Castañeda. (324.—N.º 1.º)

CAJA DE AHORROS DE MADRID

Estado de las operaciones verificadas el domingo 1.º de abril de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	48.866	430	78	208
2.ª	48.854	241	»	241
3.ª	38.588	438	»	438
4.ª	37.276	417	»	417
PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11.				
Seccion 5.ª	24.236	240	7	247
CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	49.900	218	5	223
TOTALES.	154.720	1654	90	1744

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	468.931,60	407	27	434

El Director de semana, Marqués de Santa Cruz.—Los Vocales.—Antonio Vaquer de Retamosa.—Marqués del Socorro.—Manuel Vicente Muguero.—Marqués de Falces.—Domingo Benito Guillen.—Francisco de Paula Lobo.—Diego Lopez Ballesteros.—Francisco Millan y Caro.—Marqués de Someruelos.—Conde de Velarde.—Conde de Velle.—Conde de Goyeneche.